



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DERECHO

TEMA:

**Inviabilidad del delito de receptación por su tipicidad en el Código
Orgánico Integral Penal**

AUTOR (ES):

Echeverría Resabala, Ailyn Nicole

Villalobos Torres, Luis Fernando

**TRABAJO DE TITULACIÓN PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADO**

TUTOR:

Siguenza Suárez, Kleber David

Guayaquil, Ecuador

18 días del mes de agosto del año 2025



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DERECHO**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo de titulación, fue realizado en su totalidad por Echeverria Resabala, Ailyn Nicole y Villalobos Torres, Luis Fernando, como requerimiento para la obtención del título de Abogado.

TUTOR

f. _____

Siguenza Suárez Kleber David

DIRECTOR DE LA CARRERA

f. _____

Dra. Pérez Puig-Mir, Nuria PhD

Guayaquil, a los 18 del mes de Agosto del año 2025



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DERECHO

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

**Nosotros, Echeverria Resabala, Ailyn Nicole;
Villalobos Torres , Luis Fernando**

DECLARO QUE:

El Trabajo de Titulación, **Inviabilidad del delito de receptación por su tipicidad en el** previo a la obtención del título de Abogado, ha sido desarrollado respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan en el documento, cuyas fuentes se incorporan en las referencias o bibliografías. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance del Trabajo de Titulación referido.

Guayaquil, a los 18 días del mes de agosto del año 2025

LOS AUTORES



Firmado electrónicamente por:
**AILYN NICOLE
ECHEVERRIA RESABALA**
Validar únicamente con FirmaEC

f. _____

Echeverria Resabala, Ailyn Nicole



Firmado electrónicamente por:
**LUIS FERNANDO
VILLALOBOS TORRES**
Validar únicamente con FirmaEC

f. _____

Villalobos Torres , Luis Fernando



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DERECHO**

AUTORIZACIÓN

**Nosotros, Echeverria Resabala, Ailyn Nicole;
Villalobos Torres , Luis Fernando**

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil a la publicación en la biblioteca de la institución del Trabajo de Titulación, **Inviabilidad del delito de receptación por su tipicidad en el Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, a los 18 días del mes de agosto del año 2025

AUTORES

f.  Firmado electrónicamente por:
AILYN NICOLE
ECHEVERRIA RESABALA
Validar únicamente con FirmaBC
Echeverria Resabala, Ailyn Nicole

f.  Firmado electrónicamente por:
LUIS FERNANDO
VILLALOBOS TORRES
Validar únicamente con FirmaBC
Villalobos Torres , Luis Fernando



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales

Carrera Derecho

REPORTE COMPILATIO

**CERTIFICADO DE ANÁLISIS**
magister

REVISIÓN TESIS RECEPTACIÓN LUIS VILLALOBOS - NICOLE ECHEVERRIA

4%
Textos sospechosos

0% Similitudes
0% similitudes entre comillas
0% entre las fuentes mencionadas
0% Idiomas no reconocidos
4% Textos potencialmente generados por la IA

Nombre del documento: REVISIÓN TESIS RECEPTACIÓN LUIS VILLALOBOS - NICOLE ECHEVERRIA.docx
ID del documento: a8e5b4d186c632e493ae8ecf3a7a8583ace21638
Tamaño del documento original: 40,26 kB

Depositante: Elker Paulova Mendoza Colamarco
Fecha de depósito: 20/8/2025
Tipo de carga: interface
fecha de fin de análisis: 20/8/2025

Número de palabras: 5916
Número de caracteres: 38.759

Ubicación de las similitudes en el documento:

TUTOR

f. 

Siguencia Suárez Kleber David

AUTORES

f. 

Echeverria Resabala, Ailyn Nicole

f. 

Villalobos Torres, Luis Fernando

AGRADECIMIENTO

Agradezco a cada una de las personas que hicieron mi vida universitaria única, a mi familia que siempre estuvo presente en todo este proceso de formación como futura abogada, a mis amigos que fueron parte fundamental de mi carrera, a mi compañero de tesis, Luis Fernando Villalobos y mejor amigo por el apoyo incondicional.

DEDICATORIA

Mi trabajo de titulación se lo dedico a mi papá, Victor Hugo Echeverria Bravo, por ser la persona que me hizo amar esta profesión desde que era pequeña y ha sido mi guía de inspiración constante.

A mi mamá, Soraya Catherine Resabala Saltos, por ser mi apoyo día a día y recordarme que los sueños siempre con trabajo y esfuerzo se cumplen.

A mis amados hermanos, Brayan Valladares Resabala, Helen Valladares Resabala, Emily Echeverria Resabala, Victor Echeverria Resabala, por ser mis verdaderos cómplices y consejeros. Ustedes son mi razón de lucha, mi orgullo y mi eterno refugio.

A mi adorada y pequeña sobrina, Hannah Victoria Tobar Valladares, quien es y siempre será ser mi mayor motor.

Echeverria Resabala, Ailyn Nicole

AGRADECIMIENTO

Agradezco A ti, Nicole, más que compañera de tesis, un reflejo de constancia, amistad y resiliencia en este recorrido. Este trabajo no solo lleva nuestro esfuerzo, sino también las huellas de tantas madrugadas, dudas y certezas compartidas.

A mis maestros de vida la Dra María Isabel Nuques, la Dra María del Carmen Vidal y el Abg Gabriel Mira Vida, gracias por su paciencia y amor por el derecho, por ver cosas en mí que a veces no veía.

Y a esa persona irremplazable, cuyo apoyo silencioso pero profundo me acompañó en cada paso. Este logro también les pertenece

DEDICATORIA

“Dedico estas páginas a mi familia Verum99, a mi madre, mi hermana y mi padrastro, quienes fueron mi sostén cuando pensé en rendirme, y me enseñaron que incluso en medio del cansancio siempre se puede encontrar fuerza”

Luis Fernando Villalobos Torres



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES
CARRERA DERECHO

TRIBUNAL DE SUSTENTACIÓN

f. _____

DR. LEOPOLDO XAVIER ZAVALA EGAS
DECANO O DIRECTOR DE CARRERA

f. _____

ABG. MARITZA GINETTE REYNOSO GAUTE, MGS.
COORDINADOR DEL ÁREA O DOCENTE DE LA CARRERA

f. _____

(NOMBRES Y APELLIDOS)

OPONENTE



UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS SOCIALES

CARRERA DERECHO

Facultad: Jurisprudencia.

Carrera: Derecho.

Periodo: Semestre A-2025

Fecha: 18 de agosto del 2025

ACTA DE INFORME FINAL

El abajo firmante, docente tutor del Trabajo de Titulación denominado, **Inviabilidad del delito de receptación por su tipicidad en el Código Orgánico Integral Penal** elaborado por **Echeverría Resabala, Ailyn Nicole y Villalobos Torres, Luis Fernando**, certificamos que durante el proceso de acompañamiento dichos estudiantes han obtenido la calificación de 10, lo cual califica como **APTOS PARA LA SUSTENTACIÓN**.

TUTOR

f. _____

Siguencia Suárez Kleber David

Índice

ABSTRACT	12
Palabras Claves.....	13
Resumen	13
<i>CAPÍTULO 1</i>	14
1.1 Antecedente Histórico	14
1.2 Definición	16
1.3 Criterio jurídico.....	20
1.4 Criterio de autor	22
1.5 CONCLUSIONES	23
<i>CAPITULO 2</i>	25
2.1 HIPOTESIS	25
2.2 ARGUMENTACIÓN.....	25
2.3 SUSTENTO FUENTE DEL DERECHO	29
Normativa Penal.....	29
Jurisprudencia	30
Doctrina	31
2.4 EFECTO JURÍDICO	31
2.5 CONCLUSIÓN	32
2.6 RECOMENDACIÓN	34
<i>Bibliografía</i>	36

ABSTRACT

This study analyzes the limitations in applying the crime of receiving stolen goods in Ecuador, with a critical focus on Article 202 of the Comprehensive Organic Criminal Code (COIP). It is structured in two main chapters. Receiving stolen goods is a crime that, although intended to close the criminal cycle by punishing those who benefit from illicit goods, has become almost a decorative figure in Ecuador. Article 202 of the Comprehensive Organic Criminal Code, by requiring proof of "knowledge" of illicit origin, left in the hands of prosecutors and judges a task that, in practice, is impossible to fulfill: demonstrating what a person knew or didn't know at the time of possessing a good. This burden of proof has rendered the law a weak tool, resulting in more impunity than punishment.

This work seeks to unravel these limitations. The first chapter examines the conceptual and legal foundations of the crime of receiving stolen goods, its historical development, the elements that comprise it, and the interpretation it has received from the courts. The second chapter examines the Ecuadorian reality: the difficulty of proving intent, the repeated dismissals of cases, and the social discredit this generates for the justice system. A comparative analysis of legislation, such as that of Colombia and Spain, shows that there are more effective alternatives that could be incorporated into our legislation. Based on this, reform proposals and recommendations are formulated to restore the crime of receiving stolen goods to a more meaningful and effective form within criminal policy, without sacrificing constitutional principles such as the presumption of innocence or due process.

Finally, the study concludes with recommendations directed to legislators and judicial bodies to strengthen the regulation and application of the crime of receiving stolen goods in Ecuador, and lines of research are suggested for future studies.

Palabras Claves: Limitación, Sanción, Delito, Receptación, Reforma, COIP

Resumen

En este estudio pretendemos analizar las limitaciones en la aplicación del delito de receptación en Ecuador, con un enfoque crítico en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). Se estructura en dos capítulos principales. La receptación es un delito que, si bien pretende cerrar el ciclo criminal castigando a quienes se benefician de bienes ilícitos, se ha convertido casi en una figura decorativa en Ecuador. El artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, al exigir la prueba del "conocimiento" del origen ilícito, dejó en manos de fiscales y jueces una tarea que, en la práctica, es imposible de cumplir: demostrar lo que una persona sabía o no sabía al momento de poseer un bien. Esta carga de la prueba ha convertido a la ley en una herramienta débil, resultando en más impunidad que castigo. Este trabajo busca desentrañar estas limitaciones.

El primer capítulo examina los fundamentos conceptuales y jurídicos del delito de receptación, su desarrollo histórico, los elementos que lo componen y la interpretación que ha recibido de los tribunales. El segundo capítulo examina la realidad ecuatoriana: la dificultad para probar la intención, los reiterados sobreseimientos de casos y el descrédito social que esto genera para el sistema judicial. Un análisis comparativo de legislaciones como la de Colombia y España muestra que existen alternativas más efectivas que podrían incorporarse a nuestra legislación. Con base en esto, se formulan propuestas de reforma y recomendaciones para restituir el delito de receptación a una forma más significativa y efectiva dentro de la política criminal, sin sacrificar principios constitucionales como la presunción de inocencia o el debido proceso.

Finalmente, el estudio concluye con recomendaciones dirigidas a legisladores y órganos judiciales para fortalecer la regulación y aplicación del delito de receptación en Ecuador, y se sugieren líneas de investigación para futuros estudios.

CAPÍTULO 1

1.1 Antecedente Histórico

El delito de receptación en la legislación ecuatoriana tiene su antecedente en el antiguo Código Penal, concretamente en el artículo 569, donde se lo tipificaba bajo el nombre de “ocultación de cosas robadas”. Esta figura ya contenía elementos similares a los actuales, orientados a sancionar la posesión o encubrimiento de bienes provenientes de actividades ilícitas.

En el año 2014 se reformó la legislación penal existente hasta esa fecha convirtiéndose en una norma que juntaba tanto el procedimiento penal como las sanciones penales, estableciendo que no podía existir una norma penal dispersa en alguna otra normativa y apareció una normativa Orgánica Penal e introdujo el delito de receptación en el artículo 202, cuyo texto original establecía que el sujeto que llegare a transportar, vender, custodiar, guardar o incluso transferir la tenencia en su totalidad o solo una parte de ella, ya sean objetos, bienes muebles o semovientes teniendo conocimiento que son el resultado del cometimiento del delito de robo, hurto o abigeato, además de esto sin poseer los documentos o contratos que permitan respaldar que son titulares de aquellos objetos, se les impondrá una pena que oscila entre los seis meses a dos años (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

No obstante, en el año 2015, la jueza de la Unidad Penal Multicompetente de la Provincia de Santa Elena, planteó una consulta a la Corte Constitucional, considerando la forma en que se encontraba redactado

el artículo vulnera principios fundamentales, como la presunción de inocencia y el debido proceso. La Corte, declaró la inconstitucionalidad parcial del primer inciso del artículo 202, suprimiendo el fragmento referido a la carencia de documentos que justifiquen la titularidad o tenencia de los bienes. Es decir, le retiró la obligación del acusado de justificar la procedencia del objeto o bien que se encontraba en su poder. En consecuencia, quedó redactado de manera incompleta mencionando ahora como requisito que el sujeto que llegare a ocultar, custodiar, guardar, transportar, vender o incluso transferir la tenencia del objeto, bien mueble o semoviente teniendo pleno conocimiento que es producto del cometimiento del delito de robo, hurto o abigeato se la sancionará con una pena privativa de libertad (Código Orgánico Integral Penal, 2021).

A partir de esta resolución, el tipo penal de receptación quedó normativamente incompleto, mutilado y con una estructura debilitada, su aplicación depende exclusivamente de la demostración del conocimiento previo por parte del sujeto activo acerca del origen ilícito de los bienes. Este elemento subjetivo resulta particularmente complejo de probar en sede judicial, lo que ha derivado en una notoria ineficacia práctica de la norma penal, al punto de considerarse inviable su aplicación efectiva en múltiples casos de derecho.

La referida resolución de la Corte Constitucional que le retira la carga de la prueba al ciudadano garantizando su presunción de inocencia, pues quien acusa el cometimiento de la infracción es a quien le corresponde la carga de la prueba según la legislación ecuatoriana, no al ciudadano. Mas, sin embargo, le quito el sentido al dejar un elemento subjetivo como es que le

corresponde a fiscalía demostrar que el acusado conocía el origen del bien. El conocimiento previo por parte del acusado sobre el origen ilícito del bien al ser subjetivo ante las garantías constitucionales de no auto incriminarse, presunción de inocencia, derecho al silencio, hace casi imposible que se pueda probar la responsabilidad penal del acusado en el delito. Mas que nada en los casos de flagrancia que significa que no existe una investigación previa del ilícito.

Como resultado de la eliminación de ciertas partes del artículo, el mismo perdió sentido y deja como elementos constitutivos del tipo penal que le corresponde probar a fiscalía para establecer tanto la materialidad como la responsabilidad penal del acusado en un delito flagrante, deberá contener tres elementos:

1. Que el acusado se le haya encontrado en su poder el objeto.
2. Que este reportado como robado.
3. Que el acusado conocía del origen ilícito de ese bien.

Es criterio de muchos juristas que este tercer elemento, si lo incorporamos a cualquier delito ese delito se vuelve imposible justificar la responsabilidad penal en flagrancias. Por eso la propuesta simple para que se pueda obtener el fin real que percibe la justicia, que es castigar el delito. Es retirar, eliminar este elemento subjetivo de esta normativa penal que es el que lo vuelve injustificable.

1.2 Definición:

En la legislación colombiana, el delito de receptación está definido en el artículo 447 del Código Penal. Esta norma describe que comete este delito quien, sin haber participado en la comisión de una conducta punible, adquiera,

posea, transfiera o convierta bienes, ya sean muebles o inmuebles, que provengan de manera directa o indirecta de un delito. Además, también se considera receptación realizar cualquier acción destinada a ocultar o encubrir el origen ilícito de dichos bienes. La pena que se tipifica para esta infracción es una restrictiva de la libertad que va de cuatro a doce años y sanción pecuniaria que oscila desde 6.66 a 750 salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre y cuando la conducta sancionada no esté tipificada con una pena mayor.

La en que se encuentra tipificada esta infracción en la legislación colombiana es particularmente amplia, en tanto no se restringe a los delitos contra el patrimonio cometidos con violencia o sin ella, sino que se extiende a cualquier bien que provenga de una conducta punible, sin importar su naturaleza. De esta forma, el legislador colombiano busca evitar la inserción en la economía legal de bienes de origen ilícitos, procurando cerrar el ciclo delictivo y desincentivando la existencia de mercados clandestinos que comercializan objetos producto de actos ilícitos. Este alcance legislativo evidencia que la receptación es vista no solo como un acto de aprovechamiento personal, sino también como una forma de favorecimiento y encubrimiento posterior, que contribuye a la permanencia y rentabilidad de la criminalidad organizada, al no existir quien compre un producto robado, hurtado se pretende disminuir estos delitos.

El Código Penal de Colombia en su artículo 447 manifiesta que el delito de receptación es aquella figura en que la persona sin haber participado en la conducta sancionada tenga en su poder, obtenga, haga la transferencia de bienes ya sean muebles o inmuebles, su origen sea de manera directa o

indirecta como resultado del cometimiento del delito o intente ocultar su origen ilícito del bien (Código Penal de Colombia, 2007), por lo tanto, esto se sanciona con privación a la libertad que van desde los cuatro a doce años y una multa que asciende de seis puntos sesenta y seis a setecientos cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor (Código Penal de Colombia, 2007).

El elemento subjetivo del tipo no exige que la persona natural actúe con conocimiento del origen ilícito de los bienes, solo que posea o convierta bienes producto de una conducta punible o realice actos para ocultar ese origen. Esto supone que el Ministerio Público colombiano le corresponde únicamente probar el origen ilícito del bien y que se encontró en poder del acusado. En la legislación ecuatoriana le corresponde a la Fiscalía probar a más del origen ilícito del bien y que se encontró en posesión del acusado el bien, más allá de toda duda razonable, que el sujeto activo sabía que el bien tenía procedencia delictiva y que su actuación no fue meramente accidental o de buena fe. En la práctica judicial, esta exigencia probatoria representa un reto significativo, casi imposible de justificar, pues, se trata de un aspecto de naturaleza subjetiva y difícil de demostrar sin evidencia indirecta o indicios contundentes. A diferencia de la legislación colombiana que los elementos que se exigen son fáciles de justificar el origen del bien y que se encuentre en poder del acusado.

Por otro lado, la Real Academia Española define la receptación como la conducta de quien, con intención de obtener un beneficio y con conocimiento de que se ha cometido una infracción contra el patrimonio de

otra persona, colabora con los responsables para aprovecharse, sacar ventaja de los efectos de este, o adquiere, oculta o retiene dichos bienes. Cabe señalar que el autor del delito de receptación no ha tenido ninguna participación en la comisión del delito inicial que, con el ánimo de enriquecerse y con el simple conocimiento del cometimiento del delito contra el patrimonio o el orden socioeconómico, ayuda a los responsables a aprovecharse de los efectos de este, o recibe, adquiere u oculta tales efectos (La Real Academia de Lengua Española, 2023).

Como consecuencia de la combinación de la norma colombiana y la definición académica permite identificar a la receptación como un delito de naturaleza autónoma, pero siempre dependiente del delito previo. La tipificación de este delito cumple una función estratégica dentro de la política criminal, al orientarse a frenar la comercialización y el blanqueo de bienes ilícitos. En efecto, sin receptadores la circulación de estos bienes se vería seriamente restringida. En este contexto, resulta relevante examinar la regulación colombiana, ya que, a diferencia de la ecuatoriana, presenta una estructura más amplia. Además, sus particularidades en materia probatoria y sancionatoria ofrecen elementos que permiten valorar con mayor precisión la eficacia del sistema penal frente a los delitos patrimoniales y sus manifestaciones conexas.

Elementos- Características

La doctrina establece cuatro elementos indispensables para que exista el delito de receptación:

- 1. Que exista un delito previo:** El cual debe atacar el patrimonio de una persona.

- 2. Quien recepta no debe haber participado en ese delito anterior:** La persona que comete el delito de receptación no tiene que haber participado en el cometimiento del delito contra el patrimonio, es decir no es quien robo, hurto etc. Es decir, no puede ser cómplice, o acusado de autor de ese primer delito.
- 3. Debe saber que lo que está recibiendo tiene un origen ilegal:** Es fundamental que se cometa el delito, que el receptor tenga conocimiento o al menos una sospecha razonable de que los bienes provienen, tienen su origen de una actividad delictiva.
- 4. Tiene que haber intención de obtener algún beneficio:** La persona actúa con la idea de sacar provecho de esos bienes, ya sea ganando dinero, evitando una pérdida o recibiendo algún tipo de ventaja, ahora o más adelante.

1.3 Criterio jurídico

El delito de receptación, tipificado en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, constituye una conducta sancionada que busca proteger el orden socioeconómico y evitar el aprovechamiento de bienes obtenidos mediante actividades ilícitas. Este delito de receptación en nuestra legislación fue incorporado al Código Orgánico Integral Penal desde su promulgación en el año 2014, representando una herramienta fundamental para combatir de manera indirecta delitos como el hurto, el robo o abigeato.

En Código Orgánico Integral Penal, hasta ante de la declaratoria de inconstitucionalidad parcial en el artículo 202 sancionaba, a quien, conociendo el origen ilícito y a quien tuviera objetos que no pudiera acreditar su titularidad, tenía que justificar su origen, es decir demostrar el origen lícito

de los bienes que poseían, por lo que se consideró que esto atentaba contra la presunción de inocencia , no correspondiéndole al poseedor demostrar el origen lícito del bien sino al que acusa el cometimiento de la infracción, Por lo que se eliminó simplemente parte del articulado cortándole el sentido, dejando para la existencia del delito la existencia de tres únicos elementos: que se esté en posesión de un bien, que se encuentren este bien reportado como robado y el elemento subjetivo que hace imposible ser penalizado, que el acusado, conozca previamente el origen ilícito.

En virtud que, por la presunción de inocencia, la garantía a acogerse al derecho del silencio, le corresponde a quien acusa el cometimiento de la infracción demostrar que el acusado conocía el origen ilícito del bien, elemento subjetivo, que en una flagrancia es imposible demostrar por lo que este delito quedara siempre en la impunidad.

En la actualidad, al haberse eliminado de la normativa la responsabilidad del acusado de justificar la procedencia del bien ha dejado esta responsabilidad de demostrar que la persona acusada de la infracción de receptación conocía el origen ilícito de los bienes a los operadores de justicia. Vuelve imposible la demostración de este elemento al tratarse de un elemento completamente subjetivo, en una flagrancia.

Al estar tipificado en el código el elemento subjetivo, de conocimiento previo, el verdadero problema jurídico que existe es como se puede aplicar esta normativa en el día a día. La mayor dificultad es probar el conocimiento o al menos justificar la sospecha razonable que debe tener el autor sobre el origen ilícito o ilegal de los bienes, esto es extremadamente subjetivo, y por lo tanto difícil de demostrar en la práctica por no decir imposible con claridad.

Este delito genera confusión a la hora de calificar correctamente la conducta. Lo cual ha abierto un debate sobre si el marco legal actual realmente permite luego del proceso pena a una sentencia condenatoria, y al mismo tiempo esta sea justa, respetuosa con los principios claves del derecho como el debido proceso y la proporcionalidad de la pena.

1.4 Criterio de autor

El delito de receptación, tal y como lo recoge hoy la legislación ecuatoriana, vive atrapado en una paradoja: un texto legal que pretende ser contundente, pero que se diluye en la práctica ante la maleabilidad de las conductas que busca reprimir. El requisito de “conocimiento” del origen ilícito se presenta como una niebla densa que oscurece el horizonte procesal. Es una exigencia que coloca a jueces y fiscales frente a un espejismo: intentar atrapar pensamientos, sospechas y certezas que rara vez se muestran de manera frontal. ¿Es procedente o admisible que la eficacia de un tipo penal dependa de un elemento subjetivo, como es el conocimiento previo, de un elemento imposible de justificar?

La amputación normativa que sufrió el artículo 202, tras la declaratoria de inconstitucionalidad parcial, dejó un cuerpo legal incompleto sin sentido lógico, que se constituyó en una herida mortal en su capacidad operativa. No es exagerado afirmar que, en su estado actual, más que un instrumento para combatir la criminalidad parece un cómplice involuntario de la impunidad. Cada vez que un operador de justicia se enfrenta a la imposibilidad de demostrar ese conocimiento previo enterrado en el principio constitucional de guardar silencio, protegido por la coartada de la “buena fe” y la presunción de inocencia, el delito se escurre entre las grietas de la ley, permitiendo que

quienes se lucran del dolor ajeno continúen alimentando el engranaje del crimen organizado.

Pero el problema no es únicamente técnico o probatorio; es, sobre todo, un dilema ético y político. Las normativas penales deben ser un instrumento que, sin vulnerar el respeto a la presunción de inocencia y al debido proceso, sea capaz de capturar la verdadera esencia de la conducta ilícita, eso es tipicidad.

No podemos permitir el delito de receptación quede en la impunidad, ante la imposibilidad de poderse demostrar el elemento subjetivo del conocimiento previo, mientras exista este elemento subjetivo, no se podrá demostrar la existencia del delito. Elemento de conocimiento previo, que, como ejercicio mental, si lo incorporamos a cualquier, normativa penal, premia con la impunidad el delito que sea.

La receptación, en su configuración actual, luego de su mutilación, se convirtió en un tipo penal que, si no es inmediatamente reformado, debería desaparecer, ante su ineficacia, existe, pero no previene, no protege, no sanciona. Para que cumpla su misión debe transformarse en un tipo penal claro, preciso y funcional, que no permita escapatoria a quienes, desde las sombras, mantienen vivo el mercado del delito. Es momento de que el susurro ambiguo de la ley se convierta en un grito firme, un pronunciamiento sin fisuras que reafirme que el Estado no tolerará a quienes alimentan, sostienen y lucran del ciclo de la criminalidad.

1.5 CONCLUSIONES:

Del análisis de la normativa penal consagrada en el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, que contiene el delito de receptación en

Ecuador, se evidencia que el problema es tanto normativo como práctico, lo que limita de manera considerable su efectividad mientras exista en la normativa la palabra conociendo. La declaratoria de inconstitucionalidad parcial, que eliminó elementos objetivos y dejó como uno de los requisitos centrales un elemento subjetivo, el “conocimiento” del origen ilícito de los bienes, ha generado una barrera probatoria imposible de superar, a los operadores de justicia. Esto convierte al tipo penal de receptación, en una herramienta de nula utilidad para el estado, imposibilitando a la administración de justicia, sancionar a quienes participan en la cadena posterior al delito principal.

Con la aplicación de derecho comparado, con la legislación colombiana, revela un modelo más amplio y operativo, que no se restringe a ciertos delitos patrimoniales y que incorpora un marco sancionatorio más robusto. Este contraste pone en evidencia la necesidad urgente de una reforma legislativa en Ecuador que fortalezca el tipo penal de receptación, incorporando una redacción clara, precisa y ajustada a la realidad actual o simplemente eliminando el elemento subjetivo del conocimiento previo que es un requisito establecido en la legislación ecuatoriana.

Una reforma no solo optimizaría la capacidad de respuesta del sistema de justicia, sino que también contribuiría a reducir la comercialización de bienes de origen ilícito y a obstaculizar las redes del crimen organizado, garantizando la protección al patrimonio y al orden socioeconómico.

CAPITULO 2

2.1 HIPOTESIS

¿Se puede dictar una sentencia condenatoria en contra de una persona por el delito de receptación en la forma que establece el Código Orgánico Integral Penal la infracción?

¿Se debe reformar el artículo de la receptación por cuanto está redactado no permite llegar a una sentencia condenatoria?

2.2 ARGUMENTACIÓN

Es fundamental analizar la redacción, la forma en que quedo el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), el cual tipifica el delito de receptación. La principal problemática radica en la exigencia probatoria de demostrar que el acusado tenía conocimiento previo del origen ilícito de los bienes, lo que ha dificultado la obtención de sentencias condenatorias. La legislación actual no define con claridad los criterios para determinar el conocimiento del origen delictivo de los bienes, dejando a discreción del juez la apreciación de los elementos probatorios.

El acto a juzgarse se origina en un operativo policial de control revisan documentación y encuentran un vehículo que se encuentra reportado como robado conducido por un ciudadano, es decir, se encuentra en posesión del bien reportado como robado configurándose aparentemente el delito de receptación es llevado a una audiencia de flagrancia. En esta audiencia le corresponde una vez que formule cargos dentro de la instrucción fiscal demostrar a fiscalía a más de que el vehículo es robado, que se encontró en posesión del acusado, demostrar que el poseedor tenía conocimiento de

origen ilícito del bien por que el acusado por la presunción de inocencia, por su derecho de guardar silencio no le corresponde justificar su origen pues se presume que por buena fe él no lo sabía. Volviéndose imposible probar el elemento subjetivo de conocimiento previo y tras todo un proceso judicial que obtendrá sentencia resolutoria, luego de recursos de apelaciones, luego de recurso de casación habiéndose agotado recursos policiales, recursos judiciales, tiempo de administración de justicia concluyéndose en la impunidad al no poderse sancionar a nadie por el delito quedando en la opinión pública que los operadores de justicia no obstante de haberse detenido a cientos de personas cometiendo este delito los dejan libres como ampliamente se difunde en los medios de comunicación.

En la práctica, esto significa que el operador de justicia debe demostrar de manera fehaciente, un elemento subjetivo, que el acusado conocía la procedencia ilícita del bien, lo cual es un desafío imposible de lograr, ya que no es necesario que alegue su desconocimiento, tomando en consideración la garantías constitucionales que goza el acusado, de presunción de inocencia, sumado al derecho de guardar silencio, le corresponde al fiscal demostrar que conocía, o los acusados exhiben documentación que, aunque fraudulenta, aparenta legalidad, y se presentan compradores o poseedores de buena fe. Esta situación genera un margen de error que obstaculiza la correcta aplicación de la ley. Como consecuencia, se ha observado que la mayoría de los casos de receptación terminan en sobreseimiento o sentencia absolutoria ratificatoria de inocencia, debilitando el sistema de justicia penal y fomentando la circulación de bienes de procedencia ilícita en el mercado formal.

En este contexto, resulta necesario examinar el concepto de "dolo" dentro del tipo penal de receptación. La falta de precisión en los elementos subjetivos del tipo penal deja un espacio amplio para la interpretación judicial, lo que genera inconsistencias en la aplicación de la norma, a más de volver al tipo penal imposible demostrarlo a los operadores de justicia. La doctrina penal ha sugerido la incorporación de presunciones legales que faciliten la determinación del conocimiento del origen ilícito del bien, permitiendo que la carga probatoria no recaiga exclusivamente en la fiscalía, sino que se comparta con el acusado mediante la exigencia de demostrar la procedencia lícita de los bienes, como el cualquier otro tipo penal, una vez que se demuestra por parte de fiscalía, que el bien, en poder del acusado, tiene un origen ilícito, es elemental, que la carga de la prueba de su origen sea del acusado, es decir demostrar que es un comprador o adquirente de buena fe, más sin embargo al existir el elemento subjetivo en la norma conociendo que es producto de robo, hurto o abigeato, le correspondería a la fiscalía también demostrar el conocimiento previo, con solo la eliminación de este elemento, la obligación del origen recaería al acusado.

A nivel comparado, legislaciones como la colombiana y la española han desarrollado criterios más objetivos, incorporando elementos como la "diligencia debida" por parte del adquirente, lo que implica que el procesado debe demostrar que tomó las medidas necesarias para verificar la procedencia de los bienes, justificar demostrar la procedencia. Esta medida reduce la carga probatoria del Estado y mejora la efectividad de la persecución penal. En Ecuador, la falta de estos mecanismos impide la aplicación efectiva

de la ley, afectando la lucha contra delitos conexos como el robo, el hurto y el abigeato.

El sentido que tomo la norma penal es objeto de amplias críticas y cuestionamientos, por parte magistrados y gremios de abogados en Ecuador. Nuestra legislación antes de declaratoria de inconstitucionalidad parcial, introducida por la Corte Constitucional mediante la Sentencia No. 14-15-CN/19, el tipo penal exigía al procesado justificar la tenencia o titularidad de bienes muebles, lo cual generaba una clara inversión de la carga de la prueba, vulnerando el principio constitucional, pero en el caso que no existiera denuncia por robo del bien, pero al eliminar los otros casos, mutilaron el sentido total de la norma.

Pero si existe una denuncia o un reporte de robo, hurto, etc., que es en la práctica, el primer elemento constitutivo de delito de receptación, y se encuentran en poder de una persona ese objeto, que es el segundo elemento del tipo penal, que el acusado justifique su origen, no vulnera ese derecho, pero al dejar como tercer elemento constitutivo, el conocimiento de la procedencia ilícita, dejó un elemento subjetivo imposible de cumplir para el operador de justicia. Tercer elemento, que si lo incorporamos a cualquier tipo penal imposibilita la imposición de la pena, sea cual sea el delito. No se podría demostrar.

Como indica (Sigcho Junco, G. M., 2019) “el procesado no debe probar su inocencia ni justificar la procedencia de los bienes que posee; esta carga corresponde exclusivamente a la fiscalía general del Estado”. La Corte Constitucional, al declarar la inconstitucionalidad parcial del artículo 202,

eliminó la frase que exigía al imputado justificar la legalidad de la tenencia de los bienes, reafirmando que el deber de prueba recae en el órgano acusador.

Finalmente, la libre interpretación de la norma por parte de los operadores de justicia, y la poca o nula capacitación en la materia también constituye un factor que agrava la problemática, pues no existe un pronunciamiento expreso por parte de la Corte Nacional de Justicia, no existiendo una consulta de la aplicación de la norma por parte de los operadores de justicia. La correcta identificación de los elementos que configuran la receptación y el uso adecuado de las herramientas probatorias requieren de una formación especializada que, en la actualidad, es deficiente. Por lo tanto, una solución integral debe contemplar no solo reformas legislativas, sino también el fortalecimiento de la capacitación a los operadores de justicia.

2.3 SUSTENTO FUENTE DEL DERECHO:

El análisis del delito de receptación se sustenta en diversas fuentes del derecho, tales como:

Normativa Penal:

El Código Orgánico Integral Penal (COIP), en su artículo 202, establece la tipificación y sanciones del delito de receptación, especificando las acciones que constituyen la infracción y las circunstancias que agravan o atenúan la responsabilidad penal.

En el caso de Colombia, el Código Penal, en su artículo 447, presenta una definición más amplia y objetiva del delito, facilitando su aplicación y

sancionando no solo la adquisición, sino también la ocultación y el encubrimiento de bienes.

Jurisprudencia:

Sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador han analizado la constitucionalidad de la norma penal en materia de receptación, declarando la inconstitucionalidad parcial de su redacción, lo que ha generado un vacío legal en su aplicación. Fallos de la Corte Nacional de Justicia han evidenciado la problemática probatoria y la dificultad de los fiscales para acreditar el conocimiento del origen ilícito de los bienes por parte del procesado.

La principal debilidad normativa identificada radica en la redacción ambigua del tipo penal y en la subjetividad de elementos como el “conocimiento” o la “sospecha razonable” sobre el origen ilícito de los bienes. Según la autora citada, la norma reformada “...aunque tácitamente dispone que la carga probatoria le corresponde a la Fiscalía, esta exigencia no siempre es respetada por los operadores de justicia” (Sigcho Junco, G. M., 2019).

Existe una desconexión entre la norma escrita y su aplicación práctica. Pues la norma persigue sancionar la conducta sin embargo con la existencia del tercer elemento, el subjetivo, que obliga al operar de justicia a demostrar el conocimiento previo del origen ilícito del bien, hace imposible el fin de la norma que es el sancionar, haciendo que el trabajo de jueces y fiscales sean completamente inoficiosos y esto acarree a miles de dólares y horas del sistema judicial invertidos en causas que en cumplimiento estricto de la norma, nunca lograra una sanción contra el acusado.

Bajo los principios constitucionales de presunción de inocencia, el derecho a guardar silencio del procesado, la carga de la prueba es exclusiva de quien acusa el cometimiento de la infracción, y en el delito de receptación la tenencia, posesión del bien es demostrable con los testimonios de los agentes aprehensores. El origen ilícito, con la simple denuncia o reporte de robo del bien, pero la existencia del elemento subjetivo, conociendo, que es producto del robo, abigeato o hurto, ese elemento es imposible de demostrar por parte de fiscalía. El Acusado no necesita alegar absolutamente nada, solo guardar silencio sin importar cuanto, o cuales bienes le sean encontrados en su poder, la normativa misma lo libera de la responsabilidad penal, al no poderse demostrar su conocimiento previo.

Doctrina:

Dina Fabiana Reina Zambrano (2015) señala que la normativa actual presenta serias falencias en su aplicación y recomienda una reforma que contemple criterios objetivos para la determinación del dolo.

La inclusión expresa del principio de presunción de inocencia en la legislación penal ecuatoriana es indispensable para garantizar un debido proceso. Como sostiene la autora:

“La inocencia es un estado natural e intrínseco del ser humano. En tanto que la culpabilidad debe ser demostrada por quien promueve la acusación penal” (Sigcho Junco, G. M., 2019).

2.4 EFECTO JURÍDICO

La redacción actual del artículo 202 del COIP genera los siguientes efectos jurídicos:

Imposibilidad de demostrar la existencia del delito: La interpretación restrictiva del tipo penal genera impunidad, al no poderse demostrar un elemento tan subjetivo como es el “conocimiento” ilícito del bien. Es decir, ocasiona impunidad.

Carga probatoria imposible de demostrar: La exigencia normativa de demostrar el conocimiento previo del origen ilícito impone un desafío imposible de superar para los operadores de justicia, quienes deben valerse de pruebas que resultan insuficiente e ineficaces, pues debe probarse, un elemento subjetivos íntimo del individuo acusado, “que el conocía” el origen ilícito, no existiendo prueba, que permita demostrar este elemento, y al no corresponderle la carga de la prueba al acusado, basta con que guarde silencio para que los operadores de justicia se encuentre ante un proceso penal, fracasado, imposible de juzgar, o demostrar el delito, mientras exista la condición de demostrar que el acusado conocía el origen ilícito del bien.

Inseguridad jurídica: La falta de claridad en la norma penal afecta la confianza en la aplicación de la ley y su eficacia, generando confusión entre los operadores de justicia y los ciudadanos. En virtud que da la percepción a la comunidad en general que la administración de justicia no está cumpliendo con su trabajo al dejar en la impunidad a los procesados por este delito,

2.5 CONCLUSIÓN

Se concluye que la formulación actual del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal presenta serias limitaciones que impiden dictar sentencias condenatorias efectivas en contra de los presuntos responsables del delito de receptación. La exigencia de probar el "conocimiento" del origen ilícito de los bienes se convierte en un obstáculo insalvable en el delito de

receptación, lo que genera la necesidad urgente de una reforma legislativa, pues esta normativa permite la impunidad. Además, aplicando el derecho comparado con otras legislaciones se demuestra que una definición más concreta y objetiva podría mejorar la eficacia de la persecución penal vigente del artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (COIP), simplemente omitiendo la condición de “conociendo”. De la forma en que a mi criterio quedo mutilada esta normativa, presenta deficiencias estructurales que impiden su eficacia como herramienta para sancionar el delito de receptación. La exigencia expresa del elemento subjetivo que obliga a acreditar que el procesado tenía “conocimiento” del origen ilícito de los bienes constituye una carga probatoria imposible de demostrar y, en la práctica, difícil de satisfacer, especialmente en contextos donde los indicios son suficientes para inferir la existencia de la infracción más es imposible demostrar la responsabilidad penal del acusado.

La actual limitación normativa provoca que muchos procesos por receptación concluyan con dictámenes abstentivos o sentencias absolutorias. Esto no responde a la falta de materialidad del delito, sino a la imposibilidad de cumplir con un estándar probatorio que excede la capacidad operativa de la Fiscalía. El resultado es un efecto de impunidad que debilita la política criminal del Estado y erosiona la confianza ciudadana en el sistema judicial. La revisión de otros marcos normativos, como los de Colombia y España, evidencia que la incorporación de criterios objetivos, por ejemplo, la “diligencia debida” del adquirente o presunciones razonables sustentadas en indicios probatorios fortalece de manera significativa la capacidad sancionadora del Estado. Estos modelos amplían las posibilidades de persecución penal sin

sacrificar garantías procesales, pues fijan parámetros claros que definen la responsabilidad.

Por lo que se concluye que una reforma legislativa orientada a modernizar el artículo 202 del COIP no solo es conveniente, sino indispensable para dotar al sistema penal de herramientas efectivas, proporcionales y coherentes con estándares comparados, garantizando así un equilibrio entre el respeto a los derechos fundamentales y la lucha eficiente contra el delito de receptación, sin olvidar los principios procesales de la carga de la prueba y el debido proceso.

2.6 RECOMENDACIÓN

Se recomienda:

Reforma legislativa: Modificar el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal para incluir la "presunción de ilicitud" basada en indicios razonables, reduciendo la carga probatoria y permitiendo a los fiscales utilizar herramientas probatorias más accesibles. Es imperativo modificar el artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal, incorporando la figura de la *presunción de ilicitud* sustentada en indicios razonables o simplemente eliminando el elemento o condición que el acusado debe conocer el origen ilícito del bien. Este cambio permitiría reducir la carga probatoria desproporcionada que actualmente enfrenta el Ministerio Público, al exigirle demostrar un elemento subjetivo e interno de cada individuo: el conocimiento previo sobre la procedencia ilícita del bien. En su lugar, se admitiría que la persecución penal se sustente en elementos objetivos que revelen la probable naturaleza ilícita del objeto.

En esta línea, se propone incorporar criterios claros sobre la diligencia debida del adquirente, tomando como referencia la legislación de Colombia y España. De esta manera, se eliminan interpretaciones excesivamente subjetivas que dificultan la sanción y se fortalecen los mecanismos de persecución penal.

De nada sirve proponer capacitación técnica para la interpretación apropiada de la normativa penal, fortificando la capacidad de magistrados y fiscales para emplear el artículo de modo efectivo. Cuando lo que está mal es la normativa penal, de la forma en que quedo constituida. El artículo requiere una reforma, pues que ocurrió es que fue mutilado, quedando en una normativa, imposible de lograr su fin punitivo. La forma en la que está a la presente fecha tipificado en el delito de receptación hace imposible imponer la sanción, al tener incorporado un elemento tan subjetivo, casi imposible de probar.

Comparación normativa: Adoptar modelos internacionales que permitan una aplicación más efectiva de la ley, como en el caso colombiano, donde se incluyen disposiciones específicas para evitar vacíos legales. Dichos modelos incorporan disposiciones específicas que evitan vacíos legales y amplían las posibilidades probatorias, permitiendo sancionar no solo a quienes tienen conocimiento directo de la ilicitud, sino también a quienes, por su conducta negligente o por la naturaleza de la operación, debieron preverla. La adopción de estas buenas prácticas contribuiría a la disminución de la comercialización de bienes de origen ilícito y al fortalecimiento de la lucha contra el crimen organizado.

Se propone, conforme a lo planteado por Sigcho Junco, una reforma que incluya expresamente que:

“En ningún caso se presumirá la culpabilidad por la sola tenencia de bienes sin documentos, y la carga de la prueba corresponderá exclusivamente al Ministerio Público” (Sigcho Junco, G. M., 2019).

Además, es necesario incorporar criterios objetivos como la “diligencia debida del adquirente”, siguiendo modelos legislativos de países como Colombia y España, lo que permitiría evaluar el grado de negligencia o intencionalidad del receptor sin caer en subjetividades. Por lo que la efectividad del artículo 202 del COIP depende no solo de su reforma normativa, sino también de la capacitación de sus operadores y de la incorporación de criterios objetivos que alineen el sistema penal ecuatoriano con estándares internacionales más funcionales y precisos.

Bibliografía

Dina Fabiana Reina Zambrano. (2015). En M. d. Sevilla, *“ANÁLISIS DEL DELITO DE RECEPCIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN EL ECUADOR”* (pág. 5). Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal. (17 de Febrero de 2021). *COIP*. Obtenido de REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL:
https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Código Penal de Colombia. (2007). *Código Penal*. Obtenido de ConceptosJurídicos.com:
https://www.conceptosjuridicos.com/co/codigo-penal/#google_vignette

La Real Academia de Lengua Española. (2023). *RAE*. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/receptación>

Sigcho Junco, G. M. (Agosto de 2019). *El delito de receptación y la vulneración del principio constitucional de presunción de inocencia*. Obtenido de Universidad Regional Autónoma de Los Andes: <https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/10733/1/TUAEX COMMDP016-2019.pdf>

Dina Fabiana Reina Zambrano. (2015). En M. d. Sevilla, “ANÁLISIS DEL DELITO DE RECEPTACIÓN Y SU INCIDENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL EN EL ECUADOR” (pág. 5). Ambato: Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Código Orgánico Integral Penal. (17 de Febrero de 2021). *COIP*. Obtenido de REPÚBLICA DEL ECUADOR ASAMBLEA NACIONAL: https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal [COIP]*. Registro Oficial Suplemento No. 180. Recuperado de https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdf

Reina Zambrano, D. F. (2015). *El delito de receptación en el derecho ecuatoriano: análisis crítico y propuesta de reforma legislativa*. Recuperado de <https://fcjp.derecho.unap.edu.pe/rp/index.php/rp/article/download/66/26>



**Presidencia
de la República
del Ecuador**



**Plan Nacional
de Ciencia, Tecnología,
Innovación y Saberes**



SENESCYT
Secretaría Nacional de Educación Superior
Ciencia, Tecnología e Innovación

DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Nosotros, **Echeverria Resabala, Ailyn Nicole**, con C.C: #2400234072; y **Villalobos Torres, Luis Fernando**, con C.C. # 0940581960 autores del trabajo de titulación: **Inviabilidad del delito de receptación por su tipicidad en el Código Orgánico Integral Penal** previo a la obtención del título de **Abogado** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de titulación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de titulación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, a los 18 días del mes de agosto del 2025



Firmado electrónicamente por:
**AILYN NICOLE
ECHEVERRIA RESABALA**
Validar Únicamente con FirmaEC

f. _____

Echeverria Resabala, Ailyn Nicole

C.C. # 2400234072



Firmado electrónicamente por:
**LUIS FERNANDO
VILLALOBOS TORRES**
Validar Únicamente con FirmaEC

f. _____

Villalobos Torres, Luis Fernando

C.C. # 0940581960



REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE TITULACIÓN

TEMA Y SUBTEMA:	Inviabilidad del delito de receptación por su tipicidad en el Código Orgánico Integral Penal		
AUTORES	Villalobos Torres, Luis Fernando - Echeverria Resabala, Ailyn Nicole		
TUTOR	Siguencia Suarez, Kleber David		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
FACULTAD:	Facultad de Jurisprudencia y Ciencias Sociales y Políticas		
CARRERA:	Derecho		
TÍTULO OBTENIDO:	Abogados		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	28 de agosto de 2025	No. DE PÁGINAS:	25
ÁREAS TEMÁTICAS:	Penal, Procesal, Constitucional		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Limitación, Sanción, Delito, Receptación, Reforma, COIP		
RESUMEN: El presente estudio examina las limitaciones en la aplicación del delito de receptación en Ecuador, con un análisis crítico del Artículo 202 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La investigación se divide en dos capítulos principales. El primero desarrolla los fundamentos teóricos y conceptuales del delito, abordando su definición, elementos constitutivos y diferencias con figuras afines como hurto y robo. Además, se revisa su evolución histórica y el tratamiento comparado en otros ordenamientos, así como la interpretación que los tribunales ecuatorianos han dado al Artículo 202, identificando vacíos y limitaciones en su aplicación. El segundo capítulo profundiza en las dificultades prácticas, en especial los problemas probatorios y la complejidad de acreditar el conocimiento o presunción sobre la procedencia ilícita del bien, lo que afecta la eficacia del sistema penal frente al crimen organizado. Finalmente, se plantean propuestas de reforma legislativa y recomendaciones orientadas a fortalecer la normativa y la práctica judicial.			
ADJUNTO PDF:	☒ SI		☐ NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: Luis Fernando Villalobos Torres +593-993231848 Ailyn Nicole Echeverria Resabala +593-978628786	E-mail: lfvillalobostorres@gmail.com nicoleecheverria636@gmail.com	
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN (COORDINADOR DEL PROCESO UTE)::	Nombre: Reynoso Gaute, Maritza Ginette		
	Teléfono: +593-994602774		
	E-mail: maritza.reynoso@cu.ucsg.edu.ec		
SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA			
Nº. DE REGISTRO (en base a datos):			
Nº. DE CLASIFICACIÓN:			
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):			